

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** 

TEEH-JDC-236/2024

PARTE ACTORA:

DENISS GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES Y ELOY LARRIETA CRUZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de mayo dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la que se declaran IMPROCEDENTES y por lo mismo se DESECHAN DE PLANO los medios de impugnación presentados por DENISS GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES y ELOY LARRIETA CRUZ, conforme a los siguiente:

# ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024"<sup>1</sup>.
- 2. Acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el enlace <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf</a>.

(Acto impugnado). El veintiuno de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/075/2024, relacionado con el registro de las planillas, presentadas por la mencionada candidatura común, bajo las consideraciones y términos señalados en los anexos del citado acuerdo.

En el caso del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, se aprobaron las candidaturas siguientes:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
SANTIAGO DE ANAYA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	DANAY SARAI ANGELES HERNANDEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARGARITA SERRANO ZUÑIGA	PI	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	SINDICO	PROPIETARIO	HEBLEN ANGELES HERNANDEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	SINDICO	SUPLENTE	ROMMEL MONTER HERNANDEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	1° REGIDOR	PROPIETARIO	KARLA JOHANA PEREZ LOPEZ	PJ	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	1° REGIDOR	SUPLENTE	LIZBETH PEÑA LAZARO	PJ	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	2° REGIDOR	PROPIETARIO	CANDIDO VILLA ALDANA	PcD	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	2° REGIDOR	SUPLENTE	HUMBERTO ACOSTA MARTINEZ	PcD	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	3° REGIDOR	PROPIETARIO	HUMBERTA GOMEZ CRUZ	PI	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	3° REGIDOR	SUPLENTE	ALINA HERNANDEZ GOMEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	4° REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE LUIS FLORES HERNANDEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	4° REGIDOR	SUPLENTE	DIEGO PEREZ ACOSTA	PI	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	5° REGIDOR	PROPIETARIO	ANA JESICA PEREZ RAMIREZ	PI	VALIDADA	APROBADA
SANTIAGO DE ANAYA	5° REGIDOR	SUPLENTE	MARISSA MONTIEL REGINO	PI	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN

- 3. Declaración de Validez y Calificación de Proceso Interno. Con fecha veintiuno de abril, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la "DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO", misma que fue publicada en los estrados de ese instituto político, en la que fueron publicadas las relaciones de los registros aprobados, entre los que destacan los del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo.
- 4. Juicio ciudadano federal. En contra del acuerdo antes mencionado, el veinticinco de abril, los actores presentaron por correo electrónico juicio ciudadano, para que fuera conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la vía per saltum.

Posteriormente, la Sala Superior, del análisis de los escrito de demanda advirtió conexidad de la causa, pues en ambos juicios se impugna el registro otorgado por el Instituto local a la planilla postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" en el Municipio de Santiago de Anaya, por lo que ordenó acumular el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-604/2024 al SUP-JDC-603/2024, y al considerar que no se actualizaba la vía per saltum, remitió los autos a la Sala Regional Ciudad de México.

5. Remisión y reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El diez de mayo, la Sala Regional Ciudad de México, al acordar los juicios SCM-JDC-1350/2024 y SCM-JDC-1351/2024, determinó la improcedencia de la vía intentada por los accionantes al considerar que no se había agotado la instancia previa.

Por lo anterior, ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al considerar que era el órgano competente para conocer la demanda de la actora.

6. Remisión, registro y turno. El once de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio SCM-SGA-OA-1019/2024, por medio del cual, la Sala Regional Ciudad de México, remitió las demandas y constancias del presente juicio, entre las que se incluyen los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró las demandas con el número *TEEH-JDC-236/2024*, el cual, fue turnado a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

7. Radicación. El mismo once de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio ciudadano local, y al advertirse que los medios de impugnación fueron presentados mediante correo electrónico, por lo cual no obraba firma autógrafa de los promoventes, de conformidad con los artículos 352 fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo, se instruyó a la Secretaria de Estudio y Proyecto en turno a efecto, de que, a través de la plataforma virtual denominada "ZOOM", llevara a cabo una videollamada con la finalidad de que sean ratificados sus escritos de demanda.

- 8. Diligencia virtual para ratificación de firma de las demandas. El trece de mayo, se realizó la diligencia para ratificación de la demanda a través de la plataforma virtual denominada "ZOOM", en la que los actores ratificaron el contenido como las firmas de sus escritos iniciales.
- 9. Requerimiento. Por acuerdo de trece de mayo, se dio cuenta con la diligencia de ratificación de las demandas iniciales, y se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que proporcionara diversa información y documentación.
- 10. Desahogo de requerimiento. El mismo trece de mayo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, desahogo el requerimiento señalado en el punto que antecede, por lo que se dejaron sin efectos los apercibimientos señalados en el mismo.
- 11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de dos juicios interpuestos por dos ciudadanos, ostentándose como militantes y, quienes, según su dicho, participaron en el proceso interno para la elección de candidatos por el partido político MORENA, quienes controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, al considerarlo violatorio de sus derechos políticos-electorales.

Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución que en derecho corresponda en el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

#### Caso concreto.

Del contenido del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se advierte que hacen valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación, como a continuación se precisa:

### • FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

En el presente asunto, este órgano partidista señalado como responsable, considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

*(…)* 

En ese orden de ideas, ese órgano jurisdiccional debe tener en cuenta que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, esta debe desecharse. En ese sentido, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Bajo esta tesitura, la parte actora reconoce que, conforme a la Convocatoria los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo el registro de aspirantes a cargos de Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, así mismo argumenta que es militante activo de MORENA y que participó en el proceso interno para elegir

candidatos, concluyendo que su afiliación y participación le otorgan legitimidad...

*(…)* 

En ese orden de ideas, al no advertirse algún otro medio de convicción que refuerce su dicho de haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, en el estado de Hidalgo, es que no se le puede reconocer que, en efecto la parte actora inició y culminó de manera exitosa el registro al proceso interno que pretende impugnar.

Bajo esta misma línea argumentativa, es importante destacar que conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024, la solicitud de registro al proceso interno de selección se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones y que ese órgano interno de Morena, a través del sistema, **emitiría el acuse** correspondiente.

(...)

Con lo anterior, se evidencia que el sistema si expidió constancias – "ACUSE"-, para que las y los interesados acreditaran que realizaron de manera exitosa la solicitud de inscripción. Por lo que, al no aportarlo en la demanda, es claro que la parte actora carece de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca controvertir.

Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2013 de rubro: INTERÉS JURÍDICO, LOS A PLURINOMINAL PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.

En conclusión, <u>si la parte actora no participó en la selección de alguna de las candidaturas que integran la planilla que impugna, entonces, no cuenta con interés jurídico para controvertirla.</u>

Sin que esa situación implique vulnerar derechos de la parte actora, pues de conformidad con la jurisprudencia de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL, el hecho de que el orden jurídico prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no

### TEEH-JDC-236/2024

constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia..."

Al respecto, este colegiado considera que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los accionantes carecen de interés jurídico para impugnar los actos reclamados.

Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

"Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

II. Cuando se <u>pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten</u> <u>el interés jurídico del actor</u>, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

### (Énfasis añadido)

En ese sentido, conviene detallar que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, debido a que se traduce en el vínculo causal entre la situación antijurídica que se denuncia que lesiona la esfera de derechos y la providencia que se pide para ponerle remedio.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

reclamados, que producirá la restitución del derecho político electoral violado a que se alude.5

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar que interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación<sup>6</sup>.

En consecuencia, solo podrá iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada y en su caso obtener una restitución de derechos.

En las relatadas circunstancias, los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser impugnados a través de los juicios y recursos que se contemplan en las legislaciones electorales vigentes, pero por aquellos que tengan interés jurídico, y si de la lectura del escrito inicial, se advierte la ausencia de éste, lo que procede es desechar el medio de impugnación.

En el caso concreto, la reclamación que realizan los quejosos estriba en que el registro otorgado a Danay Sarai Ángeles Hernández, Margarita Serrano Zuñigam, Karla Johana Pérez López, Lizbeth Peña Lázaro, Cándido Villa Aldana, Humberto Acosta Martínez, Humberta Gómez Cruz, Alina Hernández Gómez, José Luis Flores Hernández, Diego Pérez Acosta y Marissa Montiel Regino para

Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", disponible en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-

<sup>2002

&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia con número de registro 1a./J. 168/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS". Disponible en <a href="https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170500">https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170500</a>.

contender como candidatos a la presidencia y regidurías del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el partido político MORENA, lesiona sus derechos político electorales, debido a que el IEEH, fue omiso al verificar la legalidad de la elección interna del partido MORENA, para la elección de las candidaturas Municipales de Hidalgo.

De igual forma, refieren que el IEEH estaba obligado a verificar que ese método se llevara a cabo de manera adecuada y que se respetara en la postulación de los candidatos, tomando en cuenta que las candidaturas que se combaten no cumplieron con el método de selección señalado por MORENA, al desconocer si se realizaron las encuestas y la insaculación de manera adecuada, lo que, a su decir, constituye una violación de los procedimientos establecidos y una falta de garantía de transparencia y equidad en el proceso de selección.

Aunado a que, a consideración de los accionantes, las candidaturas no cumplían con la militancia partidista y no acreditaban el curso de formación política, aunado a que, según su dicho, existe un incumplimiento al artículo 44 del Estatuto de Morena.

En ese sentido, por un lado, los requisitos de procedibilidad de los registros se encuentran a cargo del Instituto Estatal Electoral, quien claramente indicó que Danay Sarai Ángeles Hernández, Margarita Serrano Zuñigam, Karla Johana Pérez López, Lizbeth Peña Lázaro, Cándido Villa Aldana, Humberto Acosta Martínez, Humberta Gómez Cruz, Alina Hernández Gómez, José Luis Flores Hernández, Diego Pérez Acosta y Marissa Montiel Regino, si acreditaron cada uno de ellos.

Es por ello que, la validez o invalidez del registro de una persona candidata a un cargo de elección popular no causa perjuicio alguno a

los accionantes ni se traduciría en un beneficio jurídico para estos, ya que el efecto sería invalidar las candidaturas de ciudadanos postulados por el partido político de **MORENA**.

A mayor abundamiento, de las constancias que integran los autos, no se advierte algún medio de convicción con el que acrediten haber participado en el proceso de selección interna de candidatos del partido político de MORENA, por lo que, por mayoría de razón carecen de interés jurídico para ocurrir ante este Tribunal a reclamar el acuerdo materia del presente pues, se reitera, no existe trasgresión a sus derechos.

En ese orden de ideas, sin la existencia de afectación a derechos, el interés con que cuentan los quejosos no es uno jurídico sino más bien uno simple, mismo que ellos reconocen al señalar que solo tiene un interés legítimo, el cual resulta irrelevante para poder promover los medios de impugnación en materia electoral, puesto que se trata del interés como el que puede tener cualquier persona por cualquier acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el promovente<sup>7</sup>.

Por todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa, deben declararse IMPROCEDENTES y por lo mismo DESECHARSE DE PLANO los medios de impugnación presentados por DENISS GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES y ELOY LARRIETA CRUZ, lo anterior, de conformidad con lo establecido con la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del estado, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento.

11

<sup>7</sup> Similar al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), con el rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE", disponible en <a href="https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364">https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364</a>.

Al desecharse los medios de impugnación promovido por los accionantes, esta autoridad considera que es improcedente la medida cautelar solicitada por Eloy Larrieta Cruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHAN DE PLANO los medios de impugnación promovidos por DENISS GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES Y ELOY LARRIETA CRUZ de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México sobre la resolución del presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>, ante el Secretario General en funciones<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÌNEZ LECHUGA MAGISTRADA<sup>10</sup>

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.